

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601629
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Instalación de elementos urbanos (badenes de caucho) no previstos en el proyecto técnico "Plan Conviure".

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 1/4/2026 por la persona interesada, respecto a la instalación de elementos urbanos (badenes de caucho) no previstos en el proyecto técnico "Plan Conviure", procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Massalavés, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 8/5/2026, ha contestado a dicha solicitud, indicando lo siguiente:

(...) Una vez más y como en las quejas nº 2600697, 2601093, 2601211, 2601179, 2601159, 2601503 y 2601318 presentada por el mismo interesado, antes de entrar en el fondo del asunto que nos ocupa, resulta imprescindible contextualizar esta tercera queja presentada ante el Sindic de Greuges, en el escaso plazo de un mes, dentro del sistemático e insoportable acoso administrativo y personal que esta persona lleva ejerciendo contra el Ayuntamiento de Massalavés y el personal a su servicio. No vamos a reiterar los números antecedentes descritos en las quejas anteriores y que ya obran en poder del Sindic de Greuges.

Sí que queremos señalar, que, en la fecha de realización de este escrito, y sólo en durante los primeros meses de 2026, (...) ha presentado 25 solicitudes/denuncias. Durante el mes de marzo ha presentado 10 y solamente en la última semana de marzo ha presentado 7 registros. Enviamos resumen (...)

Por la cantidad de solicitudes, información, documentación, e informes que esta persona solicita y dados los escasos recursos, dimensionados para ofrecer los servicios municipales a una población de 1.905 habitantes, resulta materialmente imposible responder a esta persona que hace un uso abusivo, desproporcionado e inadmisibles de los recursos públicos, resultando un acoso laboral a los trabajadores municipales a los que esta carga extra e inasumible de trabajo está afectando a su salud.

Por este motivo, en fecha 17/04/2026, se dicta resolución de alcaldía que inadmite la solicitud formulada por abusiva, reiterativa y antisocial en la vía administrativa que se envía al interesado. Se adjunta resolución (documento 1) y justificante de recepción por el interesado (documento 2) (...).

Con fecha 8/5/2026, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con esa misma fecha, ha manifestado, en resumen, lo siguiente:

(...) 1. La queja trae causa de la instalación de elementos urbanos (badenes de caucho) en (...) los cuales, según la auditoría visual y documental realizada por esta parte, no constan en el Proyecto Técnico original del "Plan Conviure".

2. El Ayuntamiento, en lugar de certificar la adecuación técnica de dichos elementos al proyecto subvencionado, ha dictado un Decreto de Alcaldía de inadmisión alegando "abuso de derecho".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la improcedencia de la inadmisión por "abuso de derecho":

La Ley 1/2022 de Transparencia de la Generalitat Valenciana y la Ley 39/2015 (LPACAP) establecen que la inadmisión es una medida excepcional. El alto volumen de solicitudes no constituye per se un abuso de derecho si estas versan sobre hechos distintos o irregularidades no subsanadas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que para apreciar "abuso de derecho" (Art. 7.2 Código Civil) exista una intención de dañar, lo cual es incompatible con la fiscalización de fondos públicos y seguridad vial.

2. Sobre la transparencia en la gestión de subvenciones:

El Art. 18 de la Ley 1/2022 obliga a la publicación de los proyectos de obras y sus modificaciones. Ocultar la memoria técnica de los badenes instalados bajo el paraguas del Plan Conviure vulnera el principio de transparencia activa.

3. Sobre la seguridad técnica y accesibilidad:

Los badenes de caucho deben cumplir con la Orden FOM/3053/2008. La negativa a facilitar la información técnica impide verificar si estos elementos suponen un riesgo para la seguridad vial o una barrera arquitectónica no justificada.

4. Sobre la posible desviación de poder y represalia administrativa:

Resulta un hecho de extrema gravedad que el elemento urbano objeto de la queja (badén de caucho) se haya instalado, de forma precisa y singular, justo frente al domicilio particular del interesado.

- Indicio de desviación de poder: No existe justificación técnica en el "Plan Conviure" que explique por qué el badén debe ubicarse en ese punto kilométrico exacto y no en otros tramos de la vía. La coincidencia entre la ubicación del badén y la vivienda del principal denunciante de las irregularidades municipales sugiere un uso de la potestad administrativa para fines distintos a los previstos por la ley (Art. 103.1 CE y Art. 48 LPACAP).

- Contraste de la "salud" alegada: Mientras el Ayuntamiento alega una abstracta afectación a la "salud de los trabajadores" por el ejercicio del derecho de petición, esta parte denuncia una afectación real y física a la salud y al descanso, derivada de la contaminación acústica y vibraciones que genera un badén de caucho instalado de forma injustificada frente a mi dormitorio. Es inadmisibles que la Administración utilice la salud de su personal como escudo para ocultar una posible medida coercitiva o de castigo contra un ciudadano fiscalizador (...).

Esta institución ha declarado (por ejemplo, en los expedientes de queja nº 2600697 y 2601211) que la calificación como abusivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública corresponde hacerla al Ayuntamiento de Massalavés, inadmitiendo a trámite las solicitudes que merecen tal calificación mediante una resolución expresa y motivada.

El artículo 18.e) de la Ley estatal 19/2013, de transparencia, permite inadmitir a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, detallando el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley valenciana 1/2022, de transparencia, el uso del derecho de acceso con carácter abusivo:

“1. Se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas.

2. Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo nº CI/003/2016, de fecha 14/7/2016, ha declarado lo siguiente respecto al carácter abusivo de la solicitud de información:

“(…) El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley" (…)

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos (…)

Por otra parte, el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana, en la Resolución nº 131, de fecha 2/6/2023, aportada por el Ayuntamiento de Massalavés, ha considerado el comportamiento del autor de la queja como abusivo, razonando en los siguientes términos, Fundamentos Jurídicos Octavo y Décimo ([enlace](#)):

(…) este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por la parte actora y por las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

(...)

Sin embargo, la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, así como en algunos casos solicitudes que se acompañan de expresiones no aceptables frente a los servidores públicos, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información pública hace pensar en algunos casos que tan siquiera importa la respuesta que brinda la Administración, al tiempo de poder colapsar a los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de las solicitudes de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar las presentes reclamaciones (...)

(...) destacar que la presentación indiscriminada de reclamaciones ante este órgano de garantía por parte del reclamante está obstaculizando la gestión del resto de expedientes abiertos en este Consejo a solicitud de otros ciudadanos y ocasionando un perjuicio a estos en su tramitación, por el exceso de recursos empleados por parte de este Consejo en atender las reclamaciones formuladas por el Sr. que, entendemos, está ejerciendo el derecho de acceso a la información pública de forma abusiva (...).

Una vez comprobado que el Ayuntamiento de Massalavés ha explicado con detalle las razones por las que califica como abusivo el comportamiento del autor de la queja, esta institución considera que se ha respetado el derecho fundamental a una buena administración.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana